

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 15/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2017 00802</b>	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA LLANO DE MAYA	RUBEN DARIO MAYA RESTREPO	Auto que termina proceso anormalmente INTER - POR FALLECIMIENTO DE LA PCD	14/02/2024	
11001 31 10 005 <b>2020 00241</b>	Jurisdicción Voluntaria	DAVID ALEXANDER FLOREZ AGUAZACO	-----	Sentencia MUER PRES - DECLARA MUERTE. ORENA PUBLICACIONES. INSCRIBIR SENTENCIA	14/02/2024	
11001 31 10 005 <b>2020 00425</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AMANDA CLEMENCIA GARZON GARZON	RODOLFO JOSE JIMENEZ CAMARGO	Auto que termina por desistimiento tácito PPP	14/02/2024	
11001 31 10 005 <b>2020 00523</b>	Ordinario	MIGUEL ANTONIO AREVALO HERRERA	MARIA CONSUELO RODRIGUEZ CHACON	Auto que ordena requerir PARTES PARA QUE EN 5 DIAS INFORMEN RESPECTO DEL MOTIVO QUE DIO LUGAR A LA SUSPENSION DEL PROCESO	14/02/2024	
11001 31 10 005 <b>2021 00091</b>	Especiales	DIANA MARCELA ORTIZ OCHOA	LIZETH MARIANA ORTIZ OCHOA	Auto que profiere orden de arresto	14/02/2024	
11001 31 10 005 <b>2021 00140</b>	Ordinario	ANA ELIZABETH NIÑO CARREÑO	JHERSON STIVEN BULLA NIÑO	Sentencia UHM - DECLARA EXISTENCIA DE UMH Y DE SOCIEDAD PATRIMONIL. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	14/02/2024	
11001 31 10 005 <b>2021 00589</b>	Ordinario	JOSE JAIR CESPEDES MALAVER	MARIA CRISTINA JARAMILLO VARGAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24 DE JUNIO/24 A LAS 11:00 A.M.	14/02/2024	
11001 31 10 005 <b>2021 00721</b>	Especiales	EDUARDO VARGAS MARTINEZ	OSCAR VARGAS MARTINEZ	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA DE ORIGEN	14/02/2024	
11001 31 10 005 <b>2021 00752</b>	Verbal Sumario	JAYSON ALFREDO VARGAS ARDILA	ERIKA MARCELA BOLAÑOS PEÑA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	14/02/2024	
11001 31 10 005 <b>2022 00164</b>	Especiales	INGRID JULIETH PARRA CASTEBLANCO	YERMAN MORALES RIOS	Auto que profiere orden de arresto	14/02/2024	
11001 31 10 005 <b>2022 00164</b>	Especiales	INGRID JULIETH PARRA CASTEBLANCO	YERMAN MORALES RIOS	Auto que profiere orden de arresto	14/02/2024	
11001 31 10 005 <b>2022 00253</b>	Ordinario	AQUILINO SALAZAR GALINDO	JOSE EDUARDO CARBAJAL SALAZAR	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE ABRIL/24 A LAS 9:30 A.M.	14/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00430	Verbal Sumario	ANA AVICENA SANDOVAL HERNANDEZ	WILDER MARIN LLANO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE MARZO/24 A LAS 9:30 A.M.	14/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00090	Verbal Sumario	YULI MARCELA CACERES CABRERA	JONATHAN ALEJANDRO SICACHA LAGOS	Auto que termina por desistimiento tácito AL - LEVANTA MEDIDAS	14/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00209	Especiales	LAURA PAOLA TIBADUIZA DUQUE	SALOMON BRAVO SARMIENTO	Auto que termina por desistimiento tácito INV PATERN	14/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00417	Ordinario	JHOANA CANTOR OTRIZ	ONZAGO MORA SALAMANCA	Auto que rechaza demanda UMH	14/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00441	Especiales	OSWALDO STEVEN CORTES NIÑO	DIANA DISLEY VASQUEZ BOHORQUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	14/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00590	Ejecutivo - Minima Cuantía	WILLIAM JOSE PARRADO RODRIGUEZ	LUZ MARINA PARRADO RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda EJE ALIM	14/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00593	Especiales	LAURA ESGUERRA RIVEROS	SIN DEMANDADO	Sentencia ADOPC - INSCRIBIR SENTENCIA	14/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00594	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LISSETE MAZA CHAVEZ	FREDY FERNANDO BELTRAN GRIMALDO	Auto que rechaza demanda DIV CECMC	14/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00600	Ordinario	HEIDY MARIANA BOHORQUEZ FERREIRA	CARLOS ADELMO HERRERA GUTIERREZ	Auto que rechaza demanda UMH	14/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00624	Otras Actuaciones Especiales	AMANDA SANABRIA CARRANZA	WILLIAM GIOVANNY ACOSTA CARRANZA	Auto que rechaza demanda ADJ APOY	14/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00633	Otras Actuaciones Especiales	MARIA EMMA BUITRAGO GOMEZ	HORTENSIA BUITRAGO GOMEZ (PCD)	Auto que rechaza demanda ADJ APOY	14/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00719	Especiales	YESNID LORAINE VARGAS BONILLA	BRAYAN YESID PALACIOS BARRAGAN	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA DE ORIGEN PARA QUE REMITA CD CON AUDIOS Y VIDEOS	14/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00739	Ordinario	LUZ STELLA CASTAÑEDA	HER. EDUARDO CHACON RINCON	Auto que inadmite y ordena subsanar	14/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00756	Ordinario	LISBETH ANDREA MORA RUEDA	JUAN SEBASTIAN VANEGAS LONDOÑO	Auto que termina proceso otros UMH - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	14/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2023 00758</b>	Liquidación Sucesoral	ANA ISABEL PERDIGON DE CORTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	14/02/2024	
11001 31 10 005 <b>2023 00761</b>	Verbal Sumario	MIGUEL ESTEBAN GARCIA QUINTERO	CLAUDIA JOHANA GALEANO JAIMES	Auto que inadmite y ordena subsanar	14/02/2024	
11001 31 10 005 <b>2023 00764</b>	Especiales	NADY ANDREA PAMPLONA GARCIA	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	14/02/2024	
11001 31 10 005 <b>2023 00769</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	GEIDY MAYERLY PAYOME BARRETO	WILLIAM FERNEY RIVERA RIVEROS	Auto que designa auxiliar ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA	14/02/2024	
11001 31 10 005 <b>2023 00771</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HAROLD NASAYO CASAS	MIRIAM BECERRA	Auto que inadmite y ordena subsanar	14/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2017 00802 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase adosado a los autos el registro civil de defunción de Luz Marina Llano Salazar, respecto de quien se adelantaba el presente trámite de revisión de interdicción. En consecuencia, como el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste, acorde con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, se declara terminado el presente proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas. Por tanto, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00802 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bf36d90aee2e63eb00b9307f7fe96f9e1366e6dd2953cc892901c4ea845c1a**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2020 00241 00**  
(Muerte presunta de Lucinda Aguazaco Villanueva)

Cumplido como se encuentra el trámite de rigor, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se declare la muerte presunta por desaparecimiento de la señora Lucinda Aguazaco Villanueva, fijándose una fecha concreta para tal efecto, y ordenándose la anotación en el registro civil de nacimiento correspondiente.

Como fundamento de ello, se indicó que, producto de la relación sentimental sostenida entre los señores Uriel Alfredo Flórez Acosta y Lucinda Aguazaco Villanueva, fueron procreados los señores David Alexander Flórez Aguazaco y Juan Pablo Flórez Aguazaco, quienes tuvieron contacto con su progenitora hasta el 16 de abril de 2000, fecha de su desaparecimiento, y desde la cual no han conocido noticias sobre su paradero pese a las gestiones adelantadas ante la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional.

2. Efectuados los emplazamientos exigidos legalmente, se designó como curadora *ad litem* de la desaparecida Lucinda Aguazaco Villanueva, a la abogada Yadira Sotelo Delgadillo, quien, dentro del término respectivo, guardó silencio.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., donde se surtieron las etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de los solicitantes, la práctica de pruebas y la fase instructiva, para finalmente anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que *“la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”*, según lo prevé el artículo 90 del c.c., y finaliza con la muerte, bien sea comprobada o declarada judicialmente (art. 94, *ib.*), siendo la primera de ellas aquella que puede comprobarse materialmente a través del cadáver correspondiente o los medios científicos respectivos *“en la hipótesis en que exista seguridad que las «funciones vitales» de la «persona» han culminado”*, y en lo que atañe a la muerte declarada, ha de precisarse que esta acaece ante la incertidumbre generada *“a raíz de la desaparición de una «persona»”* desconociéndose *“si «vive o ha muerto»”*; de ahí que estrictamente se requiera *“de una «sentencia» que haga tal «declaración»”* (C.S.J., sent. STC3565-2020).

En efecto, *“la declaración de muerte cambia el estado civil del desaparecido, quien se tendrá por muerto, desde el día señalado por el fallador, porque la providencia así lo dijo, hasta tanto no se pruebe lo contrario”*, presunción que en todo caso puede ser desvirtuada atendiendo que el presunto fallecido podrá invocar *“la modificación de su estado en cualquier tiempo, y, tanto a éste, como a sus legitimarios y a su cónyuge, según el caso, la rescisión de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de sus bienes. Siempre que el proceso se promueva dentro de los diez años siguientes a la publicación de la sentencia que declaró la muerte”* (Sent. T-1124/02).

Así, para que proceda la declaratoria de muerte presunta, deberá justificarse *“previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos*

años”, como de esa manera lo exige el artículo 97 del c.c., debiéndose garantizar la citación al desaparecido “*por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones*”, caso en el cual, de persistir las circunstancias que dieron origen a la demanda, sin que se tengan noticias sobre el paradero respecto de quien se pretenda declarar la muerte presunta, “*el juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias*” (nums. 2º y 6º, *ib.*).

2. En el asunto *sub examine*, pretenden los señores David Alexander Flórez Aguazaco y Juan Pablo Flórez Aguazaco la declaración de muerte presunta de su progenitora Lucinda Aguazaco Villanueva, y como sustento de sus pretensiones, aportaron con el líbello, copia del registro civil de nacimiento de la persona desaparecida y aquellos de nacimiento de los solicitantes (fs. 3 a 5), constancia expedida el 6 de abril de 2016 por el Grupo de Desaparecidos de la Fiscalía general de La Nación (f. 6), formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas (fs. 7 y 8), constancia de presentación de víctima de persona desaparecida en procesos de justicia transicional (fs. 9 y 10), certificación del 16 de agosto de 2016 expedida por la Unidad Investigativa de Personas Desaparecidas SIJIN (fs. 11 y 12), y documento escrito a mano por parte de Lucinda Aguazaco Villanueva (fs. 13 y 14).

Además, en audiencia llevada a cabo el 6 de marzo de 2023, los solicitantes rindieron su interrogatorio de parte. Inicialmente David Alexander Flórez Aguazaco dijo que la última vez que tuvo contacto con su progenitora fue en el año 2000 cuando aquella salió de la ciudad, momento desde el que dejó de saber cualquier dato o noticia de su paradero, circunstancia que, explicó, fue generada por la condición económica por la que atravesaba la familia; que en el año 2011 se conocieron noticias de su progenitora, cuando aquella se comunicó con su hermana, tía materna de los solicitantes, informando que se encontraba enferma de gravedad, siendo esta la última noticia conocida, y que en la actualidad, y desde el año 2018, se encuentran en posesión de un lote ubicado en Boyacá, el cual pertenece en una cuota parte a su progenitora, siendo esta la razón por la que iniciaron el presente asunto.

De otra parte, Juan Pablo Flórez Aguazaco (minuto 23:30) indicó que adelantaron todas las diligencias pertinentes ante Fiscalía, SIJIN y Medicina Legal para poner en conocimiento de las autoridades pertinentes la desaparición de su progenitora, incluso con toma de muestras de ADN para un eventual cotejo con la base de datos de personas desaparecidas, pese a ello, no ha tenido noticias sobre el paradero o estado de su progenitora.

3. Así, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para dar paso a las pretensiones de la demanda, ha de precisarse que en el presente asunto se fijaron los tres emplazamientos previstos en el numeral 2° artículo 97 del c.c. los días 2 de diciembre de 2020 (arch. No. 8. exp. dig.), 18 de mayo de 2021 (arch. No. 12 *ib.*) y 4 de marzo de 2022 (arch. No. 21 *ejd.*), así mismo, por auto del 30 de agosto de 2022, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° *ibidem*, se designó curadora *ad litem* para la representación de la persona desaparecida, fungiendo para tal efecto la abogada Yadira Sotelo Delgadillo, circunstancias que vislumbran que dichos requisitos se encuentren plenamente satisfechos.

Dicho ello y de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra probado que David Alexander Flórez Aguazaco y Juan Pablo Flórez Aguazaco, nacidos el 16 de febrero de 1984 y 29 de octubre de 1985 respectivamente, acá solicitantes, son hijos de Lucinda Aguazaco Villanueva, como dan cuenta los registros civiles allegados al plenario. Además, que el 16 de abril de 2000 la prenombrada señora, a su puño y letra, dejó un documento en el cual informaba a sus hijos y esposo que “*me voy a trabajar a otra ciudad, si me va bien vuelvo pronto*” consignando al final del documento que “*no me busquen porque aquí en Bogotá no me van a encontrar*”, circunstancia por la cual fue interpuesta denuncia ante el Grupo de Personas Desaparecidas de la Fiscalía general de La Nación, así como al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual se informó que la señora Lucinda “*dejó un día cualquiera una carta en donde decía que se iría a trabajar a otra ciudad y que si no contaba con suerte volvería, dejando en abandono tanto a su esposo como a sus 3 hijos, no se volvió a saber nada de ella hasta el año 2011 cuando un día cualquiera apareció en casa de una hermana de ella, los vio y les dijo que estaba enferma y aunque dijo que vivía con otra persona, no*

*quiso decir donde estaba viviendo (...) lo poco que supo la familia es que ella estaba enferma de una bacteria (...) aparentemente creando enfermedad degenerativa pero no se sabe nada más”.*

El 11 de abril de 2016 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó búsqueda alfanumérica en los sistemas de información SIRDEC, SICOMAIN y LIMS, *“con resultado negativo. Luego se realiza cruce de variables a nivel nacional por cuarteta básica (...) con resultado indiciariamente negativo para cada uno de los cruces, puesto que no hay cadáveres que cumplan con las características de la desaparecida”*, gestiones que arrojaron resultado no concluyente con estado *“continúa desaparecido”*. El 7 de abril de 2017 se realizó diligencia de toma de *“muestras de ADN solicitada mediante oficio No. 4206 por la Dirección Fiscalía Nacional especializada de Justicia Transicional -G. de exhumaciones al hijo del desaparecido-, la cual será enviada al Grupo de Genética del CTI-Bogotá para que se realice análisis molecular de ADN”*. El 3 de abril de 2018 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de cadáveres por parte del señor David Alexander Flórez Aguazaco en los sistemas SIRDEC (cadáveres/reportantes/reclamantes), LIMS (cadáveres/personas), SICOMAIN (clínica/cadáveres/estadística indirecta clínica/patología) y revista de fotografías de cadáveres sin identificar, todos con resultados negativos. Aunado a ello, el 6 de abril de 2018 se tomó entrevista al prenombrado *“con el objeto de consultar en sistemas de información (...) para descartar información acerca de su señora madre Lucinda Aguazaco Villanueva”*, con resultados negativos y en estado *“continúa desaparecido”*

Igualmente, por oficio No. 508228 del 20 de diciembre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que se realizó búsqueda de la desaparecida Lucinda Aguazaco Villanueva en los cadáveres sometidos a autopsia médico-legal que son ingresados plenamente identificados o que ingresan sin tal condición, pero posteriormente se identifican, así como en los casos de personas atendidas en las Unidades Básicas del Grupo de Clínica Forense y en los casos de personas reportadas como desaparecidas en el Registro Único Nacional de Desaparecidos (SIRDEC), todos con resultados negativos (arch. 38, exp. dig.). Aunado a ello, se recibió información de la Fiscalía 67 Especializada de la Unidad de Ley

600 de 2000, en la cual se indicó que en ese despacho “*se adelantó investigación con radicado 854436, por la supuesta desaparición de la señora LUCINDA AGUAZACO VILLANUEVA, con c.c. No. 39.533.614 de Villa de Leiva Boyacá, Como resultado de lo anterior este despacho profirió resolución inhibitoria de fecha enero 20 del 2023, quedando ejecutoriada el 9 de febrero del año en curso, por cuanto no se ha logrado identificar o individualizar el autor o autores de la posible conducta, pese al esfuerzo de la Fiscalía y el C.T.I.*” (arch. 42 exp. dig.)

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que, realizada la búsqueda en “*el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC)*”, se encontró “*información a nombre de la ciudadana AGUAZACO VILLANUEVA LUCINDA, con estado de supervivencia VIVO cedula VIGENTE, sin más información*”, y la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal MEOG, informó que “*una vez revisado en el SIRDEC (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres) con el criterio de búsqueda de la señora LUCINDA AGUAZACO VILLANUEVA, identificada con cedula de ciudadanía 39.533.614, se encuentra registro en el SIRDEC mediante número de radicado 2016D002417; Así mismo se verifica a través del Sistema Penal Oral Acusatorio de la Fiscalía General de la Nación SPOA, en la cual no se hayo registro*” (arch. 52 y 68). Finalmente, la Coordinación del Grupo de Extranjería Regional Andina de Migración Colombia, mediante oficio con radicado No. 20237032697281 del 29 de junio de 2023, informó que el último registro migratorio que reposa de Lucinda Aguazaco Villanueva data del 3 de junio de 2015 cuando ingresó al territorio nacional por el puesto migratorio de Cúcuta desde San Antonio del Táchira en Venezuela (arch. 54).

Esas pruebas reafirman lo indicado por los solicitantes, donde denotan que, por lo menos, desde el 3 de junio de 2015 no se tiene noticia sobre el paradero de Lucinda Aguazaco Villanueva, sin que las denuncias por su desaparecimiento, búsquedas en bases de datos o pesquisas realizadas por las autoridades competentes, hayan dado resultado alguno, por lo que se accederán a las pretensiones de la demanda, declarando la muerte presunta de la prenombrada desaparecida, y en torno a la fecha de esta, ha de indicarse que

el numeral 6° del artículo 97 del c.c. establece que “*el juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias*” (se subraya y resalta), luego entonces, si las últimas noticias de la señora Lucinda Aguazaco Villanueva datan del 3 de junio de 2015, como se indicó anteriormente –comunicación proveniente de Migración Colombia-, y el último día del primer bienio (dos años) se cumple el 3 de junio de 2017, será esta fecha en la cual se fijará la muerte presunta de la desaparecida.

4. Así las cosas, se accederá a la pretensión de la demanda, declarando la muerte presunta de Lucinda Aguazaco Villanueva y fijando el 3 de junio de 2017 como día presuntivo de su muerte. Así mismo, se ordenará la publicación en un periódico de amplia circulación y la inscripción en el registro civil de defunción.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

1. Declarar la muerte presunta por desaparecimiento de la señora Lucinda Aguazaco Villanueva, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'533.614, cuyo último domicilio conocido fue Bogotá D.C.
2. Fijar el 3 de junio de 2017 como día presuntivo de la muerte de la señora Lucinda Aguazaco Villanueva.
3. Ordenar transcribir la parte resolutive de esta sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede Bogotá, para que extienda el folio de defunción correspondiente (c.g.p., art. 584, núm. 2°).
4. Ordenarla publicación del encabezamiento y la parte resolutive de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, en un día domingo, en uno de los periódicos de

mayor circulación de esta ciudad, y una radiodifusora con sintonía en Bogotá D.C., la cual deberá contener lo previsto en el numeral 2° del artículo 583 del c.g.p. Ello, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 584, *ibidem*.

5. Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora Lucinda Aguazaco Villanueva, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'533.614, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1° del Decreto 2158 de 1970. Para tal efecto, librese oficio a la Registraduría Municipal de Villa de Leyva, Boy., o aquella que legalmente corresponda.

6. Ordenar copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados.

7. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

8. Archivar oportunamente la actuación.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00241 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef79f86f6498cea1168e1fa2d5a08b9b013cc27dac077f66ad9a92ffa463b02**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00425 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 8 de mayo de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés mostrado por la demandante al dejar de cumplir lo requerido. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente trámite, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (ley 2213/22, art. 11).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00425 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fd8298b262520ee4bcb885df6507b7c306a35825576eda7509892632faa8f2**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

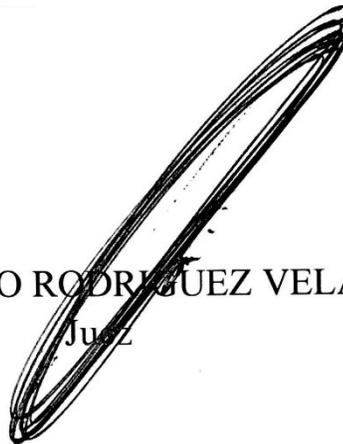
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00523 00

En atención a informe secretarial que antecede, se impone requerimiento a las partes intervinientes en el presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, procedan a rendir informe respecto del motivo que dio lugar a la suspensión del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 162 del c.g.p., para disponer de su reanudación. Hágase llamada telefónica a los abogados y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00523 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb3bf744023e38f24e730a862c74a5988e48bf00e01e1371a13958b93c985f2**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por  
Diana Marcela Ortiz Ochoa contra Lizeth Mariana Ortiz Ochoa  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00091 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 15 de junio de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Lizeth Mariana Ortiz Ochoa por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Diana Marcela Ortiz Ochoa mediante providencia de 21 de julio de 2020.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que habían sido víctimas, la señora Diana Marcela Ortiz Ochoa solicitó medida de protección en favor suyo y de su progenitora Omaira del Socorro Ochoa Sierra y en contra de Lizeth Mariana Ortiz Ochoa, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I mediante providencia de 21 de julio de 2020, conminándole a la accionada ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios’ en contra de la incidentante y su madre, así como ‘asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de modificar conductas inadecuadas y adquirir herramientas que permitan mejorar la comunicación, controlar las emociones, y resolver conflictos de forma pacífica’ y ‘un curso sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas que fueron previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, cuya decisión, debidamente notificada a la accionada Ortiz Ochoa que no fue objeto de impugnación (fs. 42 a 43 exp. digital).

2. Más, habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento de la señora Lizeth Mariana Ortiz Ochoa, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 15 de junio de 2021, declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo a la accionada una sanción equivalente a 30 días de arresto (f. 183, *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la

diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-

080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fueron víctimas las señoras Diana Marcela Ortiz Ochoa y su progenitora Omaira del Socorro Ochoa Sierra por parte de Lizeth Mariana Ortiz Ochoa y mediante proveído del 21 de julio de 2020, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I concedió la medida de protección solicitada, conminándole a la accionada ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios’ en contra de la incidentante y su madre, así como ‘asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de modificar conductas inadecuadas y adquirir herramientas que permitan mejorar la comunicación, controlar las emociones, y resolver conflictos de forma pacífica’ y ‘un curso sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y

multas legalmente previstas, cuya decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 42 a 43, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones que por el incumplimiento de la medida le fueron advertidas, la señora Lizeth Mariana Ortiz Ochoa incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su hermana, a quien agredió verbal y psicológicamente mediante palabras denigrantes y amenazas de muerte, situación que, según manifiesta la víctima aconteció cuando en medio de una discusión uno de los hijos de la accionada se encontraba dándole una serie de golpes, frente a lo que le refiere a la incidentante que ‘si le hace algo a su hijo, la matará’ [como de ello da cuenta la declaración de la señora Omaira del Socorro Ochoa Sierra el 15 de junio de 2021, quien estuvo presente al momento de los hechos; f. 180, *ib.*].

Por ende, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra de la señora Lizeth Mariana Ortiz Ochoa, pues con presidencia de que la accionada ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, atendiendo la renuencia de la señora Ortiz Ochoa frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias

a su lugar de origen.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá,

### Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 15 de junio de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Diana Marcela Ortiz Ochoa contra Lizeth Mariana Ortiz Ochoa.

2. Proferir orden de arresto contra Lizeth Mariana Ortiz Ochoa (C.C. No. 53'120.929), para que sea recluida por treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 28B Sur No. 2ª-44, Barrio Bello Córdoba de esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar a la señora Lizeth Mariana Ortiz Ochoa a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la señora Lizeth Mariana Ortiz Ochoa, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00091 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764d7ccd9ae23a112d74d30d1bb177a964ae5ca151104ebce9e8ed7a07eb7cce**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal de Ana Elizabeth Niño Carreño  
contra herederos de Arnol Estid Bulla Ramírez  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00140 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Ana Elizabeth Niño Carreño promovió demanda declarativa contra Jherson Stiven Bulla Niño, la NNA M.C.B.C., representada legalmente por su progenitora Angélica Yurainne Calderón Guasca, y la NNA A.M.B.N., en condición de herederos determinados del causante Arnol Estid Bulla Ramírez, así como contra los herederos indeterminados del fallecido, para que, en sentencia, se declarara la conformación de “*una unión marital de hecho*” desde abril de 1999 y hasta el 2 de febrero de 2021 y, en consecuencia, se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de su pretensión, adujo que desde el mes de abril de 1999 inició una relación con el causante Arnol Estid Bulla Ramírez, la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida hasta el 2 de febrero de 2021, fecha de fallecimiento del señor Bulla Ramírez (q.e.p.d.), vínculo dentro del cual se procrearon dos hijos, Jherson Stiven Bulla Niño y la NNA A.M.B.N., se adquirieron bienes y ésta solo se extinguió con el fallecimiento del causante.

2. Notificada personalmente de las actuaciones, dentro del término legal Angélica Yurainne Calderón Guasca, como representante legal de la NNA M.C.B.C., guardó silencio. Asimismo, a la NNA A.M.B.N. y a los herederos indeterminados del causante Arnol Estid Bulla Ramírez se les designó como curador *ad litem* al abogado Ernesto Unibio Rodríguez, quien contestó sin formular excepciones.

El demandado Jherson Stiven Bulla Niño solicitó designación de abogado en

amparo de pobreza ante la manifestación de no poder asumir los gastos del proceso, circunstancia por la cual se designó en tal condición a la profesional Aura Rosa Bonilla Delgado, quien contestó el líbelo ateniéndose a lo que se probara en el plenario.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Fabián Estid López Cardozo, Luis Eduardo Bulla Caviativa, Nelson Javier Bulla Ramírez y Rosalba Vergara Blanco, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

#### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho –ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquella que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y*

*oponibilidad a la unión familiar*” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “*se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges*” –ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15)-, concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos –como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”, y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene

dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”; de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante Ana Elizabeth Niño Carreño la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Arnol Estid Bulla Ramírez desde el mes de abril de 1999 y hasta el 2 de febrero de 2021, fecha del fallecimiento del causante. Como prueba de su *petitum* aportó, en particular, registro civil de defunción y copia de la cédula de ciudadanía del causante (fs. 3 y 4), así como aquellos de nacimiento de las partes (fls. 5 a 12) y acta de conciliación No. 02036 de 12 de julio de 2011, realizada ante la Personería de Bogotá (fs. 13 a 15). Además, en curso de las actuaciones, fue allegado álbum fotográfico de la pareja (arch. 44 exp. dig.).

Además, en su declaración de parte (rendida en audiencia del 4 de septiembre de 2023, a partir del minuto 25:08) la demandante afirmó, en resumen, que es viuda del señor Arnol Estid Bulla Ramírez, con quien inició una relación sentimental desde el 31 de diciembre de 1998, trascendiendo a una verdadera convivencia

desde abril de 1999, y la que perduró hasta el 2 de febrero de 2021, cuando aquel falleció con ocasión a un accidente laboral, precisando que los gastos fúnebres y trámites administrativos fueron efectuados por ella, al pagar un seguro funerario para tal efecto. Ahora, frente a la relación de pareja, indicó que acudían permanentemente a los eventos y celebraciones familiares, tales como bautismos, cumpleaños, navidades, entre otros, los cuales se hacían en compañía de los familiares de ambas partes, producto de lo cual, eran siempre reconocidos como esposos ante la sociedad, familia y amigos, no solo por el trato que se prodigaban, sino también porque así se presentaban, relación que no fue suspendida ni tampoco se presentaron separaciones o relaciones alternas con terceras personas, precisando que, durante las honras fúnebres de su compañero, se enteró que el causante había procreado a una NNA de manera extramatrimonial, acá demanda; sin embargo, con la progenitora de dicha menor no se sostuvo convivencia alguna pues en todo momento aquel se encontraba en su hogar, incluyendo fines de semana y festivos.

Por su parte, el demandado Jherson Stiven Bulla Niño (a partir del minuto 1:13:36) relató que su hogar siempre fue conformado por sus progenitores y sus hijos, sin que haya percibido separaciones o alteraciones en la relación de pareja, tan así, que sus padres eran los encargados de sufragar los gastos del hogar y fungían como sus acudientes en el colegio, aunque con mayor énfasis su padre.

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones de las partes, se decretó el testimonio de los señores Fabián Estid López Cardozo, Luis Eduardo Bulla Caviativa, Nelson Javier Bulla Ramírez y Rosalba Vergara Blanco, quienes rindieron su declaración en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 31 de enero de 2024. Inicialmente, Fabián Estid López Cardozo (a partir del minuto 12:05) manifestó conocer al causante porque compartían una amistad de “toda la vida”, conociendo que aquel sostuvo una relación sentimental con Ana Elizabeth Niño Carreño, refiriéndose a ellos como “esposos”, quienes procrearon a dos hijos. Relató que no conoció relación marital o sentimental distinta a la que sostuvieron los señores Niño & Bulla, tampoco supo de separaciones o interrupciones de su convivencia, la cual recuerda, inició cuando aquella estaba en embarazo del entonces menor Jherson Stiven Bulla Niño. Indicó que el causante no tuvo ningún tipo de convivencia con la señora Angélica Yurainne Calderón Guasca, con quien procreó a la NNA M.C.B.C., pues percibió que aquel en todo momento permanecía en el hogar que conformó con la acá

demandante.

Por su parte, Luis Eduardo Bulla Caviativa (minuto 42:40), indicó que conoce a la señora Ana Elizabeth Niño Carreño por haber sido la esposa de su hijo, con quien vivió 23 años de “*casados*” en una vivienda de su propiedad, relatando que los referencia como “*esposos*”, porque así se presentaban ante la sociedad y familiares, y comparecían juntos a todos los eventos y celebraciones que se realizaran. Así mismo, indicó que la pareja se encargaba de mantener su hogar, siendo específico en indicar que su hijo era quien sufragaba los gastos requeridos tanto por su esposa como por sus hijos. Frente a la NNA M.C.B.C., indicó que nunca supo de su existencia hasta ahora, y tampoco conoce donde vive, así como tampoco tiene contacto alguno con su progenitora. De otra parte, precisó que durante la relación que su hijo sostuvo con la actora, no conoció terceras personas o relaciones concomitantes, así como tampoco separaciones o interrupciones en su convivencia.

Otro de los testigos, Nelson Javier Bulla Ramírez (minuto 1:00:50) relató que su hermano ha vivido junto a Ana Elizabeth Niño Carreño desde que se enteraron del embarazo de su primer hijo, y dicha convivencia perduró hasta el fallecimiento del causante, conociendo que en todo momento permanecieron juntos, presentándose siempre ante la sociedad y familia como esposos. Indicó que, aunque el causante procreó a la NNA M.C.B.C., aclaró que aquel no tuvo ningún tipo de convivencia con la progenitora de aquella.

Y finalmente, Rosalba Vergara Blanco (minuto 1:26:50) informó al Juzgado que conoce a la señora Ana Elizabeth Niño Carreño porque es su cuñada, toda vez que aquella es la hermana de su esposo, y en tal condición conoce que la demandante fue la esposa del causante Arnol Estid Bulla Ramírez, con quien procreó dos hijos, de nombre Stiven Bulla y la menor Ariana Melisa, relación que reconoce como marital, porque la pareja siempre se presentaba como esposos ante los familiares y amigos, además, indicó que nunca percibió separaciones o interrupciones en la relación, por el contrario, todo el tiempo permanecían juntos.

3. De lo relatado por los testigos escuchados en audiencia, lo indicado por las partes en sus interrogatorios y, en general, las pruebas obrantes en el plenario, se concluye que en efecto se reúnen los requisitos para tener por acreditada la unión marital de hecho pretendida por la actora, pues ninguno de aquellos desvirtuó la

convivencia de las partes, por el contrario, reafirmaron esas circunstancias fácticas narradas en el libelo. Así, en lo que se refiere al primero de los componentes exigidos para ello, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Arnol Estid Bulla Ramírez (q.e.p.d.) existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo de forma libre y voluntaria ante el centro de conciliación de la Personería de Bogotá mediante conciliación No. 02036 del 12 de julio de 2011, por la cual indicaron bajo juramento que “*declaramos la unión marital de hecho por convivir como compañeros permanentes desde abril de 1999*”, instrumento al cual han de agregarse aquellas fotografías allegadas al plenario donde consta la relación que, desde que el señor Jherson Stiven Bulla Niño, hijo en común de los compañeros, contaba con escasos meses de nacido, sostuvieron, y que, *per se*, que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, esto es, aquellos “*elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»*” (C.S.J., sent. 239 de dic. 12/01, citada en fallo SC4360-2018), en tanto que el mismo deja ver la materialidad de la convivencia establecida entre los señores Niño & Bulla.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos Fabián Estid López Cardozo, Luis Eduardo Bulla Caviativa, Nelson Javier Bulla Ramírez y Rosalba Vergara Blanco y lo indicado por la actora en su interrogatorio, coincidiendo en que los compañeros mantuvieron una convivencia duradera y estable, se presentaban como “*esposos*” ante la familia y amigos y observaron el apoyo que se brindaban en el sostenimiento económico del hogar, pues según indicó el demandado Jherson Stiven Bulla Niño, hijo de los compañeros, y quien residió con la pareja, que aquellos permanecieron unidos desde que él nació, compartiendo los eventos familiares y fechas especiales, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidas ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, circunstancia que se reitera, no fue cuestionada por ninguno de los testigos, pues estos reconocen a la demandante como la “*esposa*” del causante.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada **la permanencia** de esa relación conformada por los señores Niño & Bulla, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que la convivencia de la pareja inició cuando se enteraron del embarazo de su primer hijo, Jherson Stiven Bulla Niño, según refirieron los testigos llamados, y si se tiene en cuenta que aquel nació el 22 de diciembre de 1999, tal como consta en su registro civil de nacimiento (fl. 8), resulta evidente que los nueve meses de gestación iniciaron aproximadamente en abril de dicha anualidad, siendo justamente esta fecha la indicada en el líbello como aquella de inicio de la unión, igualmente, porque las versiones de la demandante y demandados, así como las declaraciones de los testigos citados, dan cuenta que la relación perduró hasta la fecha del fallecimiento del causante sin ningún tipo de interrupción o separación, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento hasta el deceso del señor Bulla Ramírez. Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos Fabián Estid López Cardozo, Luis Eduardo Bulla Caviativa, Nelson Javier Bulla Ramírez y Rosalba Vergara Blanco autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, entendida esta como *“la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”* (ib.), no sólo porque aquellos, como familia de las partes, incluyendo al padre del causante, coincidieron en que la demandante fue presentada como esposa, no dando lugar a equívocos respecto a la naturaleza de la relación sentimental.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de la pareja Niño & Bulla, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron, atendiendo que justamente esta *“comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica”* (ej.). Y dicese lo anterior, porque aun cuando se dio a conocer la existencia de la NNA

M.C.B.C., hija extra marital del causante, lo cierto es que todos los intervinientes fueron enfáticos en indicar que no existió relación ni convivencia con la progenitora de aquella, pues únicamente se conoció como su pareja y esposa a la acá demandante Ana Elizabeth Niño Carreño. Aunado a ello, se observa que tanto la demandante, como el demandado Jherson Stiven Bulla Niño y los testigos escuchados, coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de los compañeros hubiese tenido otro vínculo marital de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que se reúnen los requisitos para declarar la unión marital de hecho entre los señores Niño & Bulla, resaltando que esta se predica desde el comienzo mismo de la convivencia de las partes -distinta a la sociedad patrimonial, cuya existencia se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos adicionales, entre ellos, la convivencia superior a dos años-, de lo cual ninguna duda existe en el plenario, pues tanto la demandante como el demandado y los testigos llamados, así lo reconocen.

4. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15).

En efecto, dicha disolución se constituye en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Niño & Bulla se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por más de 21 años, lo que muestran las pruebas es que ninguno de los dos había contraído vínculo matrimonial antecedente o concomitante, vislumbrándose así que ningún impedimento existía para la conformación de la sociedad patrimonial consecuente. Además, se resalta que en el plenario no se acreditó la existencia de relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con la demandante, y tampoco se advierte que la unión sostenida por las partes se haya interrumpido durante ese periodo mencionado líneas atrás, contrario a ello, la unión como compañeros permanentes que conformaron las partes, perduró hasta el 2 de febrero de 2021, cuando acaeció el fallecimiento del causante, ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por la señora Ana Elizabeth Niño Carreño y Arnol Estid Bulla Ramírez (q.e.p.d.).

5. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Ana Elizabeth Niño Carreño y Arnol Estid Bulla Ramírez (q.e.p.d.) a partir del mes de abril de 1999 y hasta el 2 de febrero de 2021, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. No se condenará en costas por no aparecer causadas ante la falta de oposición.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Ana Elizabeth Niño Carreño y Arnol Estid Bulla Ramírez (q.e.p.d.) a partir de abril de

1999 y hasta el 2 de febrero de 2021, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los señores Ana Elizabeth Niño Carreño y Arnol Estid Bulla Ramírez (q.e.p.d.).

3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Ley 2213/22 art. 11°).

4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

5. No imponer condena en costas.

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00140 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ec4309ab347be7f7b90f40301fed52b3a1818d91e8169ce4a3a10fc179a91a**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00589 00

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 24 de junio de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00589 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c76e65aba034259158ac8980b69878923133fea6acb0077eaa25a83151d54e3**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2021 00721 00**  
(Cuaderno remitido Juzgado 8° de Familia)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y tras una revisión exhaustiva del expediente, resulta posible advertir que el asunto remitido por el Juzgado 8° de Familia de esta ciudad corresponde a la posibilidad de convertir en arresto la sanción impuesta por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral para Víctimas – CAPIV al accionado Oscar Vargas Martínez en audiencia de 23 de agosto de 2021 y confirmada por este despacho mediante providencia de 22 de abril de 2022, trámite que, a pesar de haber sido remitido directamente a este estrado judicial de cara al conocimiento previo de las diligencias, fue sometido erróneamente a reparto por medio de la página de la Rama Judicial, yerro que fue oportunamente advertido por la autoridad administrativa en el mismo oficio por el que se comunicó el envío del expediente [fl. 1 archivo 1 cd. ‘conversión en arresto’].

La cuestión es que, aunque el 18 de agosto de 2022 el juzgado homólogo ordenó la remisión por competencia de ese expediente que le había sido erróneamente asignado por la oficina de reparto, tal decisión apenas fue comunicada a este estrado judicial el 17 de agosto de 2023, dando lugar a la apertura de una nueva carpeta cuyo contenido se circunscribe a un asunto que fue desatado mediante proveído de 16 de diciembre de 2022 [librando orden de arresto en contra del accionado por el término de seis (6) días], de ahí que, si no se ha promovido otro incidente por incumplimiento o actuación alguna que deba ser objeto de resolución por este juzgado, el ingreso de las actuaciones al despacho parece obedecer a un simple yerro en la remisión de las diligencias por parte del Juzgado 8° de Familia de esta ciudad.

Así las cosas, como dentro de este asunto no existe solicitud o actuación pendiente de ser resuelta, devuélvase el expediente a la comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00721 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6271b6573c9c62b1a3ec1e82739ba74747d47662d6c268b30ddb1320eccdce4c**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00752 00

Para los fines legales pertinentes, se imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría, puesto que no merece reparo alguno, y ella se encuentra ajustada a derecho (c.g.p., art. 366).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00752 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d63aa6aa1344e8988ca3d48ee2a30598d5fe2bfe7d1525916b0533820ab4c73**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por  
Ingrid Yulieth Parra Castiblanco contra Yerman Morales Ríos  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00164 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de noviembre de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Yerman Morales Ríos por el tercer incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Ingrid Yulieth Parra Castiblanco mediante providencia de 25 de junio de 2018.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que había sido víctima, la señora Ingrid Yulieth Parra Castiblanco solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Yerman Morales Ríos, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II mediante providencia de 25 de junio de 2018, conminándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios’ en contra de la accionante, además de ‘asistir a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas para la resolución de conflictos de forma pacífica, manejo de los niveles de comunicación, control de impulsos y pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 52 a 53 exp. digital).

2. Más, habiéndose denunciado por tercera vez el incumplimiento del señor Yerman Morales Ríos, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 23 de noviembre de 2023,

declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado con una sanción equivalente a treinta y cinco (35) días de arresto (f. 238, *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la*

*expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).*

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. b) Si el*

**incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Ingrid Yulieth Parra Castiblanco por parte de Yerman Morales Ríos y mediante proveído del 25 de junio de 2018, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II concedió la medida de protección solicitada, conminándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios’ en contra de la accionante, además de ‘asistir a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas para la resolución de conflictos de forma pacífica, manejo de los niveles de comunicación, control de impulsos y pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 52 a 53, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones por el incumplimiento de la medida que le fue impuesta, el señor Yerman Morales Río incurrió por tercera vez en actos de violencia en contra de su expareja, a quien agredió reconoció haber agredido verbal y psicológicamente mediante palabras denigrantes [como de ello dan cuenta los audios aportados por la accionante; archivo ‘pruebas tercer incidente’ *ib.*] , situación que, según manifiesta la víctima aconteció el accionado llamó a su pequeña diciéndole que su progenitora debería comprarle una cama, frente a lo que la incidentante respondió el teléfono y el incidentado comenzó a utilizar términos soeces; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Ingrid Yulieth Parra Castiblanco,

pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [expresando que ‘reconoce haberla tratado mal porque se sintió presionado por la accionante; f. 232, *ej.*], no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, atendiendo la renuencia del señor Morales Ríos frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

### Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 23 de noviembre de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, dentro del tercer incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de la señora Ingrid Yulieth Parra Castiblanco y en contra de Yerman Morales Ríos.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Yerman Morales Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 1.094’904.250 de Armenia, para que sea recluido por el término de treinta y cinco (35) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá

ser ubicado en la Carrera 51-D Sur No. 5-B-29 Este de Bogotá.

Por tanto, ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Yerman Morales Ríos a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Yerman Morales Ríos, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de esta decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó. Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, para garantizar la libertad ordenada.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00164 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00164 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f4b3183325150ec5084392da03f139263c0e1c785d17b5c0c68b08d34e1dde**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por  
Ingrid Yulieth Parra Castiblanco contra Yerman Morales Ríos  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00164 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de junio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Yerman Morales Ríos por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Ingrid Yulieth Parra Castiblanco mediante providencia de 25 de junio de 2018.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que había sido víctima, la señora Ingrid Yulieth Parra Castiblanco solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Yerman Morales Ríos, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II mediante providencia de 25 de junio de 2018, conminándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios’ en contra de la accionante, además de ‘asistir a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas para la resolución de conflictos de forma pacífica, manejo de los niveles de comunicación, control de impulsos y pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 52 a 53, exp. digital).

2. Más, habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Yerman Morales Ríos, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 28 de junio de 2023,

declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado con una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto (f. 195, *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la*

*expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).*

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. b) Si el*

**incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Ingrid Yulieth Parra Castiblanco por parte de Yerman Morales Ríos y mediante proveído del 25 de junio de 2018, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II concedió la medida de protección solicitada, conminándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios’ en contra de la accionante, además de ‘asistir a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas para la resolución de conflictos de forma pacífica, manejo de los niveles de comunicación, control de impulsos y pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 52 a 53, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones por el incumplimiento de la medida, el señor Yerman Morales Río incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su expareja, a quien agredió reconoció haber agredido verbal y psicológicamente [como de ello dan cuenta las conversaciones de WhatsApp aportadas por la accionante en donde el accionado utiliza palabras denigrantes; fls 151 a 154 *ib.*], situación que, según manifiesta la víctima aconteció en diversas ocasiones en las que el incidentado la ha acosado mediante mensajes y se ha referido a ella de forma despectiva; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Ingrid Yulieth Parra Castiblanco, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar

su conducta reprochable [expresando que ‘ reconoce que los dos se trataron mal’; fl. 189 *ej.*], no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, atendiendo la renuencia del señor Morales Ríos frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

#### Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 28 de junio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de la señora Ingrid Yulieth Parra Castiblanco y en contra de Yerman Morales Ríos.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Yerman Morales Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.904.250 de Armenia, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 51-D Sur No. 5-B-29 Este de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Yerman Morales Ríos a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Yerman Morales Ríos, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



*Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00164 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00164 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea4e2b6c04e4e3186cc901e3775ebbe337151b3337251f2981e47d60ec2ca5f**  
Documento generado en 14/02/2024 03:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

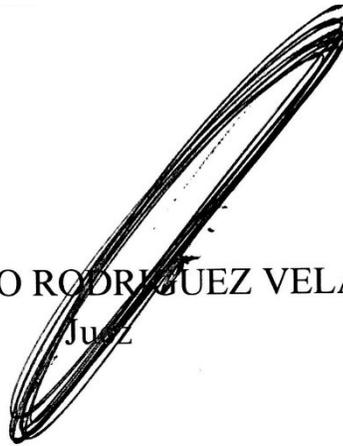
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00253 00

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 26 de abril de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00253 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7618ac0dea26b5c09c2d4f16f212213fbb9d312655ae321a02e3348a90172a**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00430 00

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 8 de marzo de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00430 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fd11aac2261b6896527598b393521ed82bd960360a6cba68202c496e531557**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00090 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 2 de agosto de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la demandante al dejar de cumplir lo ordenado. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente trámite, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente asunto, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00090 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9e70824aa78de2b9fd3e73248875610867d655e818d1debdbb45581d3aa14**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00209 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 29 de septiembre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la demandante al dejar de cumplir lo ordenado. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente trámite, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente asunto, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00209 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb92aff3ee86e0e7488cf18c7f010e2946b5c3c6b0806c56f1030eb079d6cc3**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00417 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de enero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00417 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59217721c46e8ee9d54d2c603bd8a0a3dccabc123662e188d646f809a509f011**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección de Oswaldo Stiven Cortés Niño contra  
Diana Disley Vásquez Bohórquez, en favor del NNA Dilan Santiago Cortés Vásquez  
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00441 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por la accionada Diana Disley Vásquez Bohórquez contra la decisión proferida en audiencia de 27 de junio de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor del niño Dilan Santiago Cortés Vásquez.

### Antecedentes

Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima su hijo, el señor Oswaldo Stiven Cortés Niño solicitó medida de protección en favor del pequeño Dilan Santiago Cortés Vásquez y en contra de la señora Diana Disley Vásquez Bohórquez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III mediante providencia de 27 de junio de 2023, ordenándole a la accionada abstenerse de utilizar el castigo físico, tratos crueles, humillantes, degradantes o cualquier acto de violencia como forma de corrección o de crianza’ de su hijo y conminándola a ‘dirigirse a éste de manera respetuosa en garantía de sus derechos’, además de remitirla a un ‘tratamiento terapéutico profesional tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos y adecuadas pautas de crianza’, además de asistir al curso sobre los derechos de la niñez ofertado por la Defensoría del Pueblo y aquel otro que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá.

Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la accionada, señalando que ‘esas pautas inadecuadas de crianza en que ha venido incurriendo no constituyen un acto de violencia en contra de su hijo, siendo ella la única que ha velado por garantizar sus derechos y sufragar todas

sus necesidades, brindándole el apoyo, acompañamiento y consuelo que requiere, velando porque sea feliz y corrigiéndolo cuando es necesario, pues si ella no lo direcciona y reprende, no habría otra forma de ayudarlo’.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

*expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (ib.).*

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, se tiene por establecido que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del **derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia**, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”; en efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos**. Además, según el Comité, **la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia**” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Así, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, bien sea por acción o por omisión de

cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, **jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre “*lo tornan en villano y miserable*”, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima el pequeño Dilan Santiago Cortés Vásquez, mediante providencia de 27 de junio de 2023 la Comisaría 7a de Familia – Bosa III concedió la medida de protección solicitada por el accionante en contra de la señora Diana Disley Vásquez Bohórquez, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de utilizar el castigo físico, tratos crueles, humillantes, degradantes o cualquier acto de violencia como forma de corrección o de crianza’ de su hijo y conminándola a ‘dirigirse a éste de manera respetuosa en garantía de sus derechos’, además de remitirla a un ‘tratamiento terapéutico profesional tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos y adecuadas pautas de crianza’, además de asistir al curso sobre los derechos de la niñez ofertado por la Defensoría del Pueblo y aquel otro que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá, debiendo acreditar su comparecencia.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló la accionada [limitándose a exponer que esas pautas inadecuadas de crianza en que ha venido incurriendo no constituyen un verdadero acto de violencia en contra de su hijo, siendo ella la única que ha velado por garantizar sus derechos y sufragar sus necesidades, además corregirlo cuando es necesario, como que ese ‘direccionamiento’ es la única

forma de ayudarlo’], el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma “*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras*”, ello por cuanto “*el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*” (Sent. T- 015/18; se subraya), de ahí que, si el comisario encontró mérito para otorgar la medida en favor del niño, no les es dado a la recurrente cuestionar esa determinación con un planteamiento como el expuesto, mucho menos excusarse en que, como madre, le corresponde impartir las ‘medidas correctivas’ que considere pertinentes para garantizar la formación integral de su hijo, en tanto que la violencia, en cualquiera de sus aristas, se encuentra completamente proscrita en el ordenamiento jurídico.

En efecto, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que ha sido víctima el pequeño Dilan Santiago, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta en su contra por la autoridad administrativa, pues independientemente de lo que estime la señora Vásquez Bohórquez en torno a procedencia o no de determinadas pautas de crianza, lo cierto es que, si el informe de la entrevista psicológica que le fue practicada a su hijo permite establecer la existencia de una serie de conductas claramente constitutivas de maltrato físico, verbal y psicológico en contra de éste, resulta lógico que la autoridad administrativa adoptara las medidas que consideró pertinentes con el propósito de salvaguardar al pequeño de un eventual perjuicio o afectación causado por su progenitora, porque si bien es claro que esas pautas inadecuadas de crianza en que ha venido incurriendo la accionada respecto de su hijo resultan insuficientes para cercenar definitiva y completamente su contacto con éste, jamás podría desconocerse que ello sí amerita la expedición de una decisión que permita conjurar esa situación de violencia a través de ese cúmulo de herramientas, mecanismos y alternativas de las que dispone el comisario de familia para restaurar la unidad familiar, cuanto más porque la progenitora no parece haber comprendido lo desacertado de su conducta y continúa excusándose en sus

derechos parentales para minimizar el uso de la violencia como método de corrección o castigo, planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la decisión que, en su autonomía, adoptó el funcionario correspondiente.

Y es que, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con el comportamiento del pequeño pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas y respuestas desacertadas por parte de la accionada [pues fue la señora Vásquez refirió acudir al castigo físico para corregir a su hijo cuando es necesario], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en ello, la recurrente pretenda dar en tierra con la decisión de la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones físicas de las que viene siendo víctima el niño, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “**siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia**, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

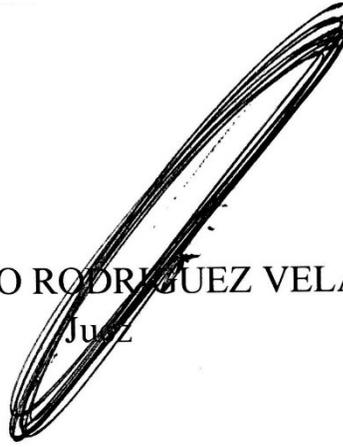
### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión de fecha y procedencia anotadas. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

*Apelación de auto  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00441 00*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00441 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387f862f6728b800923163293548756b1de4d420fe1a380c829db40372237fa3**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00590 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 17 de enero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00590 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a01c5011451e3055110b378fae63d76e86c6053133c6bb75be9bad0377c7898**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00593 00**  
(Adopción de mayor de edad)

Cumplido como se encuentra el trámite de rigor, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se declare la adopción de Laura Esguerra Riveros en favor de Mauricio Esguerra Leongómez y, como consecuencia de ello, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de las pretensiones, se indicó que desde el año 2012, aproximadamente, los señores Mauricio Esguerra Leongómez y Sara Belinda Riveros Turriago, iniciaron una relación sentimental, pasando a una convivencia estable y duradera en el hogar que conformaron con Laura Esguerra Riveros, de 15 años de edad para aquel entonces, procurando todos los gastos y necesidades tanto físicas como emocionales de la entonces menor, circunstancia que generó un verdadero lazo afectivo entre los solicitantes, a tal punto de reconocerse como padre e hija.

2. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de los solicitantes, la práctica de pruebas y la fase instructiva, para finalmente anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

3. Así, se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar que la familia, como institución básica y fundamental de la sociedad, ha sido constitucionalmente dotada de una protección integral que no “*distingue entre las diversas formas de origen*”, lo que no sólo contempla su conformación mediante vínculos naturales o jurídicos, sino que reconoce la posibilidad de que ello ocurra a través de actos “*creados a partir del ejercicio de la autonomía y fundados esencialmente en el amor y en el cuidado*”; de ahí que esa protección “*responde a una construcción dinámica y plural cuyo resguardo no distingue entre las diversas formas de origen, como la biológica, jurídica o de hecho*”, amparo que, en principio, privilegia los vínculos naturales que componen a la familia, por lo que éstos “*deben ser tenidos especialmente en cuenta al establecer la adopción*”. Y ello es así porque, aunque el Estado tiene el deber de velar por la existencia y desarrollo de la familia como núcleo esencial de la sociedad, su intervención en la misma se encuentra circunscrita a la protección de las prerrogativas fundamentales, motivo por el que dicha institución no puede ser “*desvertebrada sin que medie una justa causa basada en razones de peso*”, bien sea por la decisión libre y voluntaria de quienes la conforman, ora por la garantía del orden público y el bien común, de donde surge la obligación de preservar ese vínculo como forma de protección del derecho a la unidad familiar, propendiendo, eso sí, por el respeto y visibilización del carácter flexible y dinámico que le ha sido reconocido a la familia (Sent. T-071/16).

Ahora, lo que tiene por establecido la jurisprudencia constitucional es que la filiación, entendida como la relación que existe entre padres e hijos, puede ser clasificada como matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, siendo esta última la que permite que las personas que “*no comparten los mismos lazos de consanguinidad*” tengan la posibilidad de integrar una familia que, con prescindencia del vínculo que la origina, representa “*un papel preponderante y fundamental en la identidad de las personas*”. En efecto, pues si la filiación se constituye como un derecho fundamental estrechamente ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica, resulta inescindible de la identidad del individuo, como que es en el núcleo familiar donde la persona “*empieza su proceso de formación como ser social y adquiere el conjunto de valores, creencias, pensamientos y principios que lo*

*determinan e identifican*”, erigiéndose la filiación en un presupuesto para la garantía del derecho a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la igualdad, así como las prerrogativas y obligaciones propias derivadas de la condición de padre e hijo (*ibidem*).

De cara a lo anterior y teniendo en cuenta que la adopción es la forma en que se establece el vínculo filial entre las personas que por naturaleza no lo tienen, vale la pena recordar que el estatuto de la infancia y la adolescencia contempla una única forma de adopción con integración a la familia del adoptante como medida de protección asimilable a lo que antes era la adopción plena, extendiendo el parentesco a todos los grados, líneas y clases de manera que el adoptivo pasa a ser un integrante de la familia equiparable al hijo biológico, por lo que las normas aplicables a los parientes también lo serán respecto de los parientes en adopción. En lo que se refiere al procedimiento, el mencionado estatuto prevé que la adopción de menores de edad se lleva a cabo en dos fases, la primera es adelantada por el ICBF u otra entidad avalada por éste y tiene como propósito la expedición de una resolución de adoptabilidad, al paso que la segunda se tramita por el juez de familia en única instancia y culmina con la patria potestad que respecto del adoptivo ejercían sus padres biológicos, decisión que debe ser inscrita en el registro civil de nacimiento del niño, niña o adolescente; por su parte, en lo que toca con el proceso para la adopción de una persona mayor de edad, el artículo 69 de la sobredicha norma establece como único requisito que el adoptante haya tenido bajo su cuidado y protección al adoptivo, además de que éstos hubiesen convivido por lo menos dos años antes de que el último cumpliera 18 años, situación ante la cual resulta innecesario adelantar el trámite administrativo y procederá por el solo consentimiento de los interesados, quienes habrán de acudir directamente ante el juez de familia (*ejusdem*).

2. En el presente caso pretenden los solicitantes la declaración judicial de adopción de Laura Esguerra Riveros en favor de Mauricio Esguerra Leongómez, y para tal efecto, aportaron con la demanda una copia del registro civil de nacimiento de la adoptiva (fs. 5 y 6), y las actas de declaración extrajuicio No. 528 de 31 de agosto de 2023 y 483 de 14 de agosto de dicha anualidad, donde los solicitantes manifestaron su voluntad en el adelantamiento del trámite de la adopción (fs. 7 a 16). Además, en curso de las diligencias se aportó copia de la escritura 1930 de 19 de julio de 2016,

protocolizada ante la Notaría 53 de Bogotá, por virtud de la cual la adoptante Laura Esguerra Riveros se efectuó el cambio de su apellido paterno, como así lo verifica el documento visible en el archivo 8 del expediente digital.

Y como afirmación de ello, rindieron interrogatorio en la audiencia realizada el 9 de febrero de 2024. Inicialmente, Mauricio Esguerra Leongómez (minuto 10:30), quien refirió que en el año 2011 inició una relación de amistad con la señora Sara Belinda Riveros Turriago, pasando a un noviazgo a comienzos de 2012 y una real convivencia en el mes de junio, aproximadamente, de dicha anualidad, fecha esta para la cual conoció a Laura Esguerra, cuando ella tenía 15 años de edad. Agregó que los gastos del hogar y específicamente de la solicitante, como educación, vestuario y manutención, han sido asumidos conjuntamente por él y su compañera permanente, esposos desde el año 2021. Resaltó que la razón de la interposición del presente asunto es el amor que tiene por Laura y la relación padre e hija que han construido, la cual incluso ha trascendido a sus otros dos hijos, de nombres Alejandro y Carlos José Esguerra, quienes igualmente la ven como su hermana y ven en este proceso la oportunidad de materializar esa relación paternal que se viene predicando. Finalizó indicando que lo único que conoce del señor Eliseo Ramos Lagos es que aquel es el padre biológico de la solicitante, pero no tiene contacto con él y tampoco conoce circunstancias adicionales.

De otra parte, Laura Esguerra Riveros (a partir del minuto 33:35), refirió que conoció a Mauricio Esguerra Leongómez en el año 2012, específicamente para las vacaciones de mitad de año, porque su progenitora se lo presenta como su pareja sentimental y aproximadamente una semana después comenzaron a convivir juntos como una verdadera familia, tiempo desde el cual comenzó a forjarse una relación de padre e hija entre los solicitantes, pues precisó que Mauricio fue muy amable desde el principio y siempre estuvo al tanto de sus necesidades, a tal punto que él, junto con su progenitora, eran los encargados de sufragar todos los gastos del hogar. Relató igualmente que en la actualidad no tiene ningún tipo de relación o contacto con Eliseo Ramos Lagos, pues en el año 2011 aquel abandonó su hogar, sin que se conozca su paradero o dato alguno de contacto.

Ahora bien, como sustento de las pretensiones, se escuchó en testimonio a las señoras Sara Belinda Riveros Turriago, Patricia Esguerra Leongómez y

Araminta Esther Riveros Turriago. Inicialmente, Sara Belinda Riveros Turriago, indicó que Eliseo Ramos Lagos fue su primer esposo, habiéndose casado en 1996 y separado en septiembre u octubre el año 2011, cuando descubrió una infidelidad cometida por aquel. Agregó que la relación con Mauricio Esguerra Leongómez inició en el año 2009 solo de amistad, y posteriormente, hacia el mes de febrero de 2012, trascendió a un noviazgo que posteriormente, a mediados de año 2012, se transformó en una verdadera convivencia, fecha que tiene presente, pues tal circunstancia acaeció cuando Laura Esguerra Riveros estaba de vacaciones escolares, las cuales justamente fueron aprovechadas para generar los lazos que hoy predicen los solicitantes.

Por su parte, Patricia Esguerra Leongómez indicó que conoce a Laura Esguerra por ser su sobrina, hija de su hermano Mauricio y, aunque no es hija biológica de aquel, si reconoce su relación paternal porque a mediados del año 2012 aquella llegó a la vida de su hermano como una verdadera hija. Preciso que la relación entre todos los hijos de Mauricio Esguerra es “maravillosa”, una relación de verdaderos hermanos, según aseguró, por lo que considera que ese vínculo que han forjado los solicitantes, ha trascendido a tal punto que se reconozcan como padre e hija.

Finalmente, Araminta Esther Riveros Turriago, informó que posterior a la ruptura de la relación entre Sara Belinda Riveros y Eliseo Ramos Lagos, aquella comenzó una amistad con Mauricio Esguerra, la cual fue formando un noviazgo y posterior convivencia a partir del mes de junio aproximadamente de 2012, compartiendo lecho, techo y mesa, según precisó, y todos los gastos de manutención del hogar y específicamente de Laura Esguerra. Convivencia a través de la cual se ha forjado un verdadero vínculo parental entre los solicitantes.

3. Desde esa perspectiva, resulta fácil advertir el cumplimiento de los requisitos previamente descritos para la procedencia de la adopción pretendida, pues no sólo se logró acreditar el cuidado personal y la convivencia a que se refiere el código de la infancia y la adolescencia, sino que se evidenció la existencia de un verdadero vínculo familiar conformado por los señores Mauricio Esguerra Leongómez y Laura Esguerra Riveros, vínculo este establecido a partir del amor, cariño, solidaridad y respeto que durante años se han prodigado; en efecto, pues así se extrae del mismo

consentimiento de los intervinientes, quienes, de forma inequívoca expresaron su voluntad tendiente a materializar la adopción pretendida, específicamente Laura Esguerra, quien recalcó que desde sus 15 años de edad convive con aquel, a quien considera como su verdadero padre, a tal punto que, para conmemorar ese amor que predica, efectuó su cambio de apellido para usar el “Esguerra”, mediante escritura pública No. 1930 del 19 de julio de 2016, protocolizada ante la Notaría 53 del círculo de Bogotá, y tatuar en su antebrazo el nombre de aquel (pantallazo tomado en curso de la audiencia y obrante en arch. 9 del exp. dig.)

Hechos estos que dan cuenta no solo de esos elementos objetivos a que alude la norma para decretar la adopción pretendida –vale decir, el consentimiento de los interesados y la convivencia de éstos por un término no inferior a dos años previo al cumplimiento de la mayoría de edad por el adoptivo-, sino también aquella finalidad prevista en la jurisprudencia constitucional en el entendido que la adopción busca “*el reconocimiento de un vínculo de amor, cariño, solidaridad y respeto que había sido formado durante años entre una persona que en la actualidad goza de la mayoría de edad y quien fungió como su padre durante el tiempo que ésta se encontraba bajo su cuidado*” (Sent. T-071/16), pues resulta evidente la intención clara e inequívoca de los solicitantes frente a la formalización del vínculo paternofilial que han venido construyendo a partir del cariño y el afecto por su convivencia desde que Laura tenía 15 años de edad, y por más de dos años antes del cumplimiento de su mayoría de edad, pues la convivencia comenzó a mediados de 2012 y el cumplimiento de los 18 años de aquella data del 21 de noviembre de 2014, lazo que, además, de verse materializado por el apoyo que frente a sus necesidades y requerimientos económicos le ha proporcionado el adoptante a la Joven adoptiva, pues a falta de su parentesco de padre e hija, han optado por establecerlo autónomamente por la vía de los hechos, decisión que impone tener en cuenta el consentimiento que voluntaria y expresamente dieron en manifestar para el reconocimiento y formalización del vínculo que los ha mantenido unidos durante 12 años aproximadamente, cuanto más, si tanto las partes como los testigos escuchados, reconocen a los solicitantes como padre e hija.

4. Vistas de ese modo las cosas, es claro que dentro del presente asunto concurren los elementos de juicio necesarios para decretar la adopción de la

joven Laura Esguerra Riveros conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley de infancia y adolescencia, pues habiéndose acreditado el cuidado personal y la convivencia que dio lugar a un vínculo paternofilial de hecho entre los solicitantes, resulta procedente aceptar judicialmente la adopción pretendida en esta causa por el señor Mauricio Esguerra Leongómez, quien, en virtud de esta providencia, adquiere respecto de la adoptiva todos los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones paterno filiales que con carácter irrevocable serán aquí establecidas, respondiendo de esta manera a la filosofía de familia estable y duradera por la que abogan la Constitución, las normas y los instrumentos internacionales, declaratoria que sin embargo, no dará lugar a autorizar el cambio de apellidos de Laura, pues estos ya fueron modificados mediante escritura 1930 de 19 de julio de 2016, suscrita en la Notaría 53 de Bogotá, pero si se resalta que la joven dejará de pertenecer a su familia paterna biológica, extinguiendo con ello todo parentesco de consanguinidad con Eliseo Ramos Lagos, no así con su progenitora Sara Belinda Riveros Turriago, y adquiriendo, consecuentemente, el correspondiente parentesco civil como parte de los efectos jurídicos propios de esta medida de protección de la familia.

3. Así las cosas, resulta procedente acceder a las pretensiones formuladas por el señor Mauricio Esguerra Leongómez, decretando en su favor la adopción de la joven Laura Esguerra Riveros y, como consecuencia, se dispondrá su inscripción en el registro civil de nacimiento.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

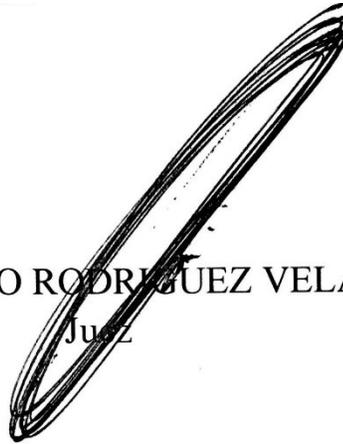
1. Decretar la adopción de Laura Esguerra Riveros, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020'820.606 en favor del señor Mauricio Esguerra Leongómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'405.139.
2. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento correspondiente. Líbrese oficio a la notaría que legalmente corresponda. Para

su diligenciamiento por los interesados.

3. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
4. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00593 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4ed8e08a91a2fc3091cff870a46034ac1cc8acef21754e7f62f2a97790ed5b**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00594 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 17 de enero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00594 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e91e82fb8644ae3e87b5a2ed819c8938d6be7f1c216ab44dda640f738c528**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00600 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 22 de enero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00600 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306d022d26e9e6e374bc242f4d8eedfe84eb5edfe908f9866e322a0e43f906a6**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00624 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 22 de enero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00624 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f07f946b3d53b9103d5dbff6587d3bce31fc127afbcf2204adf9e0a4956816**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00633 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 22 de enero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00633 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44766469a2cc89b0a1c081b1e5c0bb6a13893c428ee022b2860c816122747ad**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00719 00

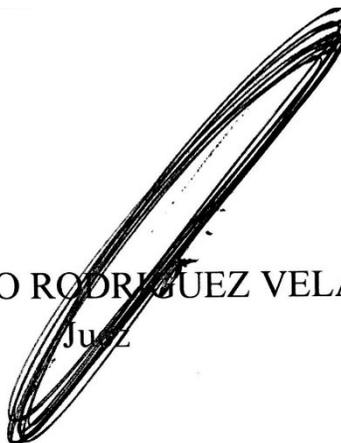
Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de noviembre 2023, por la Comisaría 19 de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó al señor Brayan Jessy Palacios Barragán con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 1259-2020), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó el CD que contiene fotografías, conversaciones por WhatsApp y los audios aportados por la incidentante, así como, la USB aportada por el incidentado que contiene 4 audios; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00719 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cce42c5c761da466aba49ff2e5c46d89626348fb2a104d9ce5c4cfd458bdce**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00739** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, pues el memorial poder allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email del poderdante, según lo permite la ley 2213 de 2022 (art. 84, núm. 1°).
2. Acredítese en debida forma el vínculo marital de la demandante con el causante, pues, aunque se mencionó la existencia de una sentencia declaratoria de unión marital de hecho entre ellos, la misma no obra en el plenario (art. 488, núm. 4°, *ej.*).
3. Aclárense las pretensiones del libelo, pues en el hecho No. 8° se indica que la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión del causante ya se admitieron en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá (art. 82, núm. 4°).
4. Preséntese el escrito de demanda de forma completa, toda vez que en el plenario no obran los folios finales, esto es, aquellos referentes a los fundamentos de derecho, competencia y notificaciones, debiendo enlistar a los demás herederos del causante, a quienes deberá identificar por su número y tipo de identificación y domicilio (art. 82 y ss.).

5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los herederos convocados, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00739 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac1caee505cce091fd3f812f27ca9a432d803b101cfe35611d66c17b9ab55cd**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00756 00

Sería del caso imprimir el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto, de no ser porque se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00756 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e276abddd96bfe6094df19bbf4de9c37fe4ada4132ca959fa4172a2db60a5d4**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00758 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se presente el escrito de demanda con el lleno de los requisitos legales, pues al plenario solo fueron allegadas las primeras páginas del libelo y los anexos (art. 82 y ss., *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00758 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3adabf21f44cd964c15a13fab42c972cf2cd845c734e1a38f86667604d7852**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00761 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., arts. 82 núm. 6°, y 212).
2. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la pasiva, o de la remisión física de tales documentos (inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00761 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86761628041b930db8e01efd615f7cce291816a2311a6bd876c7294a71ba1af8**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2023 00764 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue el consentimiento otorgado por el padre biológico de la NNA, señor Fabi Leandro Huérfano Aguillón, para dar en adopción a su hija o, en su defecto, su registro civil de defunción en caso de estar fallecido, o la certificación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que denote la enfermedad mental o grave anomalía psíquica que aqueja, de ser el caso, al prenombrado padre biológico (c.i.a., art. 66, núm., 2°, inc. 3°, conc. art. 124, núm. 1° *ib.* y c.g.p., art. 84, núm. 5°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00764 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fb33515b2c0d6634ab923bc466752130d7f8740ae0a64cceac42ee84fdc7c2**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00769 00

Como la parte ejecutante solicitó la designación de abogado en amparo de pobreza previo al inicio de la actuación, según las previsiones del artículo 152 del c.g.p., y se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151, *ib.*, en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le concede tal pedimento al extremo actor, conformado por el NNA W.E.R.P., representado legalmente por su progenitora Geidy Mayerly Payome Barreto, y por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Y para su representación, se designa en cargo de abogado en amparo de pobreza a Javier Mauricio Ríos Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'961.648, y la tarjeta profesional número 118.972 del C.S de la J., quien recibirá notificaciones en la Carrera 20-B No.75-A 13 de esta ciudad, teléfono 3103292090, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico [jmriospinilla@yahoo.es](mailto:jmriospinilla@yahoo.es). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

En tal sentido, se requiere al abogado designado para que presente el escrito de demanda con el cumplimiento total de los requisitos legales (art. 82 y ss. *ej.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00769 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72de90ef3c5f7653dd630e264fb16e7b25f6945cf71f8ad4141fdd973ceb29bb**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00771 00**

Atendiendo lo dispuesto en auto del 18 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 10° de Familia de Bogotá, por el cual rechazó de plano la presente demanda, y como en el acápite fáctico del líbello se reseña el fallecimiento de uno de los compañeros permanentes, resulta palmario que el presente asunto debe tramitarse por la vía de la sucesión testada/intestada y no aquella de liquidación de sociedad patrimonial erróneamente invocada. Por lo anterior, y al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se presente la demanda de sucesión en debida forma, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos y anexos previstos en los artículos 82 y ss. y 487 y ss. del c.g.p., así como aquellos establecidos en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00771 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6677ce186c32d6f639966f1091672c98b7715fb0c8af4b92772eef35060acca9**

Documento generado en 14/02/2024 03:59:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**